

La misericordia y la ley penal en Alfonso de Castro: teología, predicación y racionalidad jurídica en la Edad Moderna

*Theological foundations of mixed
legal penalty: relationship between
the divine mercy and the legal
penalty on Alfonso de Castro*

MANUEL LÁZARO PULIDO*

Investigador

Universidad Internacional de La Rioja

Universidad Bernardo O'Higgins

manuel.lazaro@unir.net

ORCID: 0000-0002-0064-5293

Recepción: 01 de abril de 2025

Aceptación: 10 de abril de 2025

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.82.481>



RESUMEN

Este artículo examina el pensamiento penal de Alfonso de Castro desde una perspectiva teológico-jurídica, situándolo en el marco de la Escuela de Salamanca y del contexto de la Contrarreforma. A partir del análisis de sus obras *De potestate legis poenalis* y Homilías sobre el Salmo 50, se muestra cómo su concepción de la pena integra dimensiones morales, legales y pastorales. En particular, se explora la categoría de “ley penal mixta”, en la que se conjugan el precepto moral y la sanción jurídica, proponiendo una noción del castigo que incluye tanto su función retributiva como su carácter medicinal. El artículo subraya la centralidad de la Sagrada Escritura y la predicación en la estructura argumentativa de Alfonso de Castro, destacando su rechazo de una teología reducida a la escolástica y su afirmación del valor pedagógico de la ley. Se concluye que su pensamiento constituye una de las bases doctrinales del derecho penal moderno, en tanto propone una justicia que une misericordia, proporcionalidad y conciencia moral.

Palabras clave: Alfonso de Castro; derecho penal; misericordia; ley penal mixta; Escuela de Salamanca; teología política; predicación; Contrarreforma.

ABSTRACT

This article analyzes the penal thought of Alfonso de Castro from a theological-legal perspective, placing him within the context of the School of Salamanca and the Catholic Counter-Reformation. Through the examination of his major works, *De potestate legis poenalis* and the Homilies on Psalm 50, the study explores how his conception of punishment integrates moral, legal, and pastoral dimensions. Special attention is given to his notion of the “mixed penal law,” which combines moral precept with legal sanction, offering a vision of punishment that is both retributive and corrective. The article highlights the central role of Sacred Scripture and preaching in Alfonso de Castro’s doctrinal framework, as well as his resistance to purely scholastic theology. Ultimately, it argues that his thought represents a foundational moment in the genealogy of modern criminal law, by articulating a vision of justice rooted in mercy, proportionality, and moral obligation.

Keywords: Alfonso de Castro; criminal law; mercy; mixed penal law; School of Salamanca; political theology; preaching; Counter-Reformation.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando se menciona al franciscano Alfonso de Castro, su nombre evoca de inmediato su reconocida contribución al desarrollo del derecho penal, una influencia que trascendió las fronteras del mundo hispánico¹. Formado en el Real Convento de San Francisco, donde también ejerció la docencia, su vínculo con la Universidad fue natural, dado que el convento formaba parte de los colegios incorporados a la estructura académica de la Universidad de Alcalá, fundada por el cardenal Cisneros². Como uno de los primeros beneficiarios del Colegio de San Pedro y San Pablo, Alfonso de Castro se integró en la comunidad intelectual que esta nueva institución universitaria pretendía fomentar. Esta trayectoria formativa revela no solo su relevancia dentro de la Orden Franciscana, sino también su cercanía con los círculos de poder de la Corte. No es casualidad que a partir de 1517 se exigiera el doctorado en Teología para quienes asumían responsabilidades como ministros provinciales de la Orden, extendiéndose posteriormente también a los vicarios provinciales a finales del siglo XVI y comienzos del XVII³.

A pesar de su sólida formación, no cabe clasificar a Alfonso de Castro como jurista en sentido estricto, sino más bien como un teólogo que orienta su reflexión hacia cuestiones jurídicas. Su perfil se asemeja al de otros grandes pensadores vinculados a la tradición escolástica y la Escuela de Salamanca, como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Mancio de Corpus Christi, fray Luis de León o Domingo Báñez, entre otros, que desde sus convicciones teológicas abordaron aspectos fundamentales del derecho⁴. En este marco, Castro participó activamente en los debates sobre la naturaleza y definición del Derecho junto a coetáneos como Soto y Fernando de Mancheca.

Su interés por lo jurídico se inscribe dentro de la pujanza del pensamiento canonista cultivado en la Universidad de Salamanca, especialmente desde el siglo XV. Como indicó Antonio García, fue una época en la que se desarrolló una rica

1 Cf D. MÜLLER, D., Ketzerei und Ketzerbestrafung im Werk des Alfonso de Castro, in: F. GRUNERT, K. SEELMANN, (eds.), Die Ordnung der Praxis. Neue Studien zur Spanischen Spät-scholastik, Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 2001, 333-348; MAIHOLD, H. Strafe für fremde Schuld? Die Systematisierung des Strafbegriffs in der Spanischen Spätscholastik und Naturrechtslehre, Köln: Böhlau Verlag, 2005.

2 J. de RÚJULA Y DE OCHOTORENA, Índice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá, Madrid: C.S.I.C. – Instituto Jerónimo Zurita, 1946, 903.

3 Cf. M. LÁZARO, *Scholastica colonialis*: el contexto curricular de los misioneros franciscanos extremeños, in: *Cauriencia* 6 (2011), 163.

4 S. DE DIOS, Corrientes jurisprudenciales siglos XVI-XVII, in: L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (ed.), Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, T. 1. Saberes y confluencias, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006, 101.

tradición de producción jurídica, aún en gran parte inédita, y cuyo posterior eclipse puede deberse a la prominencia que alcanzaron los maestros de los siglos XVI y XVII. En efecto, la reflexión sobre lo legal no era exclusiva del ámbito jurídico, sino que se extendía de manera transversal a otros saberes, siendo la teología uno de los principales interlocutores⁵.

Buena parte de los estudios actuales sobre Alfonso de Castro se centran precisamente en este cruce entre teología y derecho, destacando especialmente su obra *De potestate legis poenalis*, considerada un hito en la teorización del derecho penal. El análisis que Marcelino Rodríguez Molinero realiza en *Origen español de la ciencia del derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema de derecho penal*⁶ ha sido clave para la valoración contemporánea de su pensamiento. Ya en su tiempo, Juan Gallo lo describía como una figura doblemente competente en teología y derecho, afirmando que era “el más versado en leyes entre los teólogos y el más erudito en teología entre los juristas”⁷.

El interés por su pensamiento ha sido sostenido a lo largo del tiempo, especialmente por parte de especialistas en historia del derecho penal. A comienzos del siglo XX, Eloy Bullón dedicó un estudio al fraile zamorano en el que reivindicaba la originalidad de sus aportaciones frente a la atribución tradicional que se hacía a autores posteriores como Cesare Beccaria⁸. Bullón subrayaba no solo la amplitud de su saber teológico, sino también la profundidad con la que abordó las cuestiones jurídicas, destacando así la relevancia de su figura en el pensamiento penal⁹. Del mismo modo, el catedrático Juan del Rosal, al prologar una edición antológica de sus obras, reconocía la centralidad de Alfonso de Castro en

5 A. GARCÍA, A., Juristas salmantinos, siglos XIV-XV: manuscritos e impresos, in: L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (ed.), Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, T. I. Saberes y confluencias, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006, 121.

6 M. RODRÍGUEZ, Origen español de la ciencia del derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema de derecho penal, Madrid: Cisneros, 1959. Reeditado con una revisión en M. RODRÍGUEZ, Alfonso de Castro y su doctrina penal. El origen del derecho penal, Pamplona: Eunsa, 2013.

7 Cf. “*inter theologos iuriconsultissimus, inter iures peritos, in sacris litteris eruditissimus*”; M. LÁZARO, Alfonso de Castro, *inter theologos iuriconsultissimus: De justa haereticorum punitione, libri tres*. Una introducción, in: *Cauriensia* 15 (2020) 483-504

8 E. BULLÓN, Alfonso de Castro, fundador del Derecho Penal, Madrid: Imp. Hijos de M. G. Hernández, 1900. Afirmación que es reiterada posteriormente por Montes [MONTES, J., Precursoras de la Ciencia Penal en España y las causas y remedios del delito, Madrid: Lib. General V. Suárez, 1911.] o en Q. Saldaña, reiterando la falsa atribución del origen de la ciencia penal a Italia y que manifiesta en el prólogo de la obra Maseveu, donde afirma: “No se adelantó Italia a otros países en su literatura penal ni en el estudio de los puntos singulares de esta ciencia como la abolición del tormento. Antes lo habían hecho Luis Vives...” J. MASEVEU, Contribución al estudio de la Escuela penal española, Madrid: Gráficas Ambos Mundos, 1922, XV.

9 E. BULLÓN, Alfonso de Castro, fundador del Derecho Penal, Madrid: Imp. Hijos de M. G. Hernández, 1900, 8.

la tradición penal clásica¹⁰. Sin embargo, también se han alzado voces críticas que han matizado la magnitud de su legado penalista. Algunos estudiosos han sugerido que su figura ha sido objeto de cierta idealización, situándola quizás por encima de su verdadera repercusión en la evolución del derecho penal como disciplina autónoma. El propio Juan del Rosal advertía que para comprender cabalmente su pensamiento es necesario considerar que Alfonso de Castro no puede ser calificado como penalista en el sentido moderno del término, sino más bien como un teólogo profundamente comprometido con los debates normativos y políticos de su tiempo¹¹. En esta línea, autores como A. Mostaza¹² y Francisco Tomás y Valiente¹³ han señalado los límites de su pensamiento penal, subrayando ciertas carencias o idealizaciones propias de su contexto histórico.

Partiendo de la relevancia que ha tenido en la configuración doctrinal del derecho penal, este trabajo propone examinar la posible relación entre la categoría teológica de la misericordia y el concepto jurídico de la pena en el pensamiento de Alfonso de Castro. Aunque aborda ambas cuestiones desde la perspectiva teológica, no lo hace de manera aislada, sino que las inserta en una reflexión que busca iluminar la práctica jurídica desde fundamentos ético-teológicos. Así, podríamos decir que su figura representa el perfil de un teólogo predicador que, sin abandonar su vocación espiritual, se adentra en los dominios del derecho, inaugurando –desde una tradición renovada¹⁴– una reflexión crítica sobre el castigo y la justicia penal. Esta labor encuentra su mejor expresión en el contexto de la Escuela de Salamanca, donde los saberes teológico, jurídico y político se entrelazaban profundamente. En efecto, en esa época, caracterizada por una fuerte carga normativa y por la interpretación política del derecho, lo jurídico no podía desvincularse de otras áreas del saber, y viceversa.

Como ejemplo ilustrativo de su producción jurídica pueden citarse dos de sus obras más significativas. La primera es *De iusta haereticorum punitione, libri tres*¹⁵, segunda obra publicada por Alfonso de Castro y continuación temática de

10 J. del ROSAL, Prólogo, in: A. de CASTRO, Antología, selección y prólogo de Juan del Rosal, Madrid: Ediciones Fe, 1942, 7.

11 Así lo afirma J. del ROSAL, Prefacio, in: A. de CASTRO, *De potestate legis poenalis*, reproducción fac-símil Ed. Príncipe, Salamanca: Andreas de Portonariis, 1550, Madrid: Graf. Clavileño - Patronato del IV Centenario de la muerte de Fray Alfonso de Castro, 1961, XIII.

12 Cf. A. MOSTAZA, La ley puramente penal en Suárez y en los principales merepenalistas”, in: Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela, 55-56 (1950) 189-241.

13 F. TOMÁS Y VALIENTE, El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI- XVII- XVIII), Madrid: Tecnos, 1969, 90-92.

14 M. LÁZARO, Una reflexión sobre la tradición y modernidad en Alfonso de Castro, in: *Cauriensia* 13 (2018) 459-478. <https://doi.org/10.17398/2340-4256.13.459>

15 A. de CASTRO, *De iusta haereticorum punitione, libri tres*, Salamanca: Ioannis de Giunta, 1547.

su anterior tratado contra las herejías (*Adversus omnes haereses, lib. XIII*¹⁶). En este nuevo texto, sin embargo, adopta un enfoque diferente: más que una refutación sistemática, se trata de una exhortación razonada a la conversión, mostrando un perfil pastoral que refleja su identidad como predicador¹⁷. No obstante, en esta obra también se advierte un giro hacia una teología al servicio del derecho, en particular del derecho penal positivo. En ella, se plantea cómo proceder ante aquellos herejes que no aceptan la argumentación teológica, y se interroga sobre cómo aplicar el castigo de forma teológicamente legítima, conjugando el rigor de la ley con una finalidad pastoral y una justificación política que refuerce la autoridad imperial. A diferencia de su obra anterior, esta no fue objeto de revisión por parte del autor, y sus ocho ediciones, entre 1547 y finales del siglo XVI, conservan el texto original sin alteraciones. La primera impresión tuvo lugar en Salamanca, y las siguientes se distribuyeron en importantes centros editoriales como Venecia, Lyon y Amberes.

La segunda obra, *De potestate legis poenalis libri duo*, es la última que vio publicada y representa la culminación de su reflexión sobre la naturaleza del castigo. En ella se da prioridad al razonamiento teológico-jurídico sobre la erudición acumulativa, proponiendo una síntesis donde el derecho humano se fundamenta en principios racionales y religiosos. El texto dialoga con las exigencias de su tiempo, tanto académicas como institucionales, en un contexto en el que la Iglesia y la Monarquía requerían justificaciones doctrinales sólidas para el ejercicio de la coacción legítima. Esta obra fue editada por primera vez en Salamanca en 1550 por Andreas de Portonaris, con dos tiradas, y conoció luego otras cuatro ediciones: dos en Lyon (1556), una en Lovaina (1557) y otra en Amberes (1568). Su repercusión se refleja también en su difusión bibliográfica: ejemplares de las primeras ediciones se conservan en bibliotecas de numerosas ciudades de Europa y América, como Bogotá, Braga, Cambridge, Chicago, Coimbra, Göttingen, Guadalajara (Méjico), Hereford, Lisboa, Londres, México, Oporto y Viena. La obra fue incluida asimismo en las *Opera Omnia* publicadas en París en el siglo XVI y en la edición madrileña de 1773.

La obra y pensamiento de Alfonso de Castro se sitúan en una encrucijada crucial del saber renacentista, donde teología, derecho y política se entrelazan de forma dinámica. Su reflexión sobre la pena y el castigo no puede entenderse al

16 A. de CASTRO, *Adversus omnes haereses, lib. XIII*, París: J. Badio y J. Roigny, 1534

17 Cuestión que puede verse en diversos aspectos, por ejemplo, en la cuestión de la forma de entender la pobreza, algo muy querido al franciscano que es. M. LÁZARO, La Pobreza. De la virtud a herejía. Alfonso de Castro, in: Cuadernos Salmantinos de Filosofía 47 (2021) 55-80. <https://doi.org/10.36576/summa.132181>

margen de su identidad como predicador y teólogo, pero tampoco sin considerar el contexto jurídico en el que se inserta su obra. Lejos de reducirse a una mera aplicación moral del derecho, sus escritos construyen un espacio teórico en el que lo penal se justifica desde una lógica pastoral que no excluye, sino que asume, la dimensión política de la justicia.

Esta simbiosis entre misericordia y pena, entre teología y derecho, es lo que hace de Alfonso de Castro una figura especialmente relevante para comprender los orígenes doctrinales del derecho penal moderno. En su pensamiento no encontramos una teoría penal en sentido técnico, pero sí una preocupación constante por el fundamento de la ley, la legitimidad del castigo y la necesidad de armonizar la coacción jurídica con la finalidad última de la corrección y la salvación del alma. En este sentido, su contribución se inscribe en la tradición escolástica tardía, pero también anticipa cuestiones que serán centrales en la evolución del derecho penal moderno, como la racionalidad del castigo o su dimensión social y política.

Con todo, el estudio de Alfonso de Castro no debe limitarse a una lectura retrospectiva que lo encumbe como precursor aislado. Más bien, debe situarse en el marco más amplio de una cultura académica —la de la Escuela de Salamanca— que, sin configurar aún un derecho penal autónomo, sentó las bases de una reflexión sistemática sobre el poder punitivo, sus límites y su fundamentación. En este horizonte, el aporte de Castro resulta decisivo, precisamente por la forma en que problematiza la violencia legal desde parámetros teológicos, morales y racionales.

Explorar la relación entre misericordia y pena en su obra no es solo una vía para comprender su pensamiento, sino también una forma de abordar cómo, en los orígenes del derecho penal, la ley no se concibe exclusivamente como instrumento de castigo, sino también como medio de reforma, persuasión y, en última instancia, salvación.

2. JUSTICIA Y CORRECCIÓN EN ALFONSO DE CASTRO: UNA APROXIMACIÓN TEOLÓGICA AL CASTIGO

En lugar de analizar exclusivamente su contenido jurídico, vamos a privilegiar aquí una aproximación conceptual a la categoría de “pena”, entendida por Castro no solo como mecanismo de coacción legal, sino como experiencia moral que

afecta tanto al cuerpo como al alma del infractor. De esta forma exploramos la manera en que su pensamiento concibe la pena como sufrimiento, privación y corrección, en una lógica que une la retribución con la conversión.

Desde esta clave, se estudiarán dos aspectos esenciales de su doctrina: por un lado, la estructura de la pena como privación de bienes, analizada desde la tradición escolástica; por otro, su dimensión doble —retrospectiva y prospectiva—, que articula la justicia con la pedagogía espiritual. En conjunto, el análisis pretende situar a Alfonso de Castro en el cruce de caminos entre teología, derecho y política, donde la sanción jurídica no se entiende al margen de la conciencia ni de la salvación.

2.1. *La concepción de la pena en Alfonso de Castro: entre la moral y el derecho*

Para abordar el pensamiento penal de Alfonso de Castro, conviene comenzar por una aproximación a su comprensión de la "pena", especialmente desde su dimensión moral, más que desde su formulación estrictamente jurídica. No se trata aquí de introducir ideas inéditas, sino de poner en contexto una noción clave en la arquitectura conceptual de su obra *De potestate legis poenalis*, donde la pena aparece como un eje fundamental de reflexión.

Desde una perspectiva analítica, Alfonso de Castro dedica la primera parte de esta obra a justificar la obligatoriedad de la ley penal en cuanto norma jurídica, subrayando su fuerza vinculante en el plano formal. Sin embargo, reconoce que esta dimensión, aunque relevante, no agota el sentido profundo de la ley penal, pues su pretensión última es teológico-jurídica. Es en la segunda parte del tratado donde se centra en fundamentar la eficacia obligatoria de la pena como tal¹⁸, incluso al margen de una sentencia judicial¹⁹. Contra quienes sostienen que la pena carece de fuerza si no media una condena expresa, Castro defiende que esta obligación puede derivarse directamente de la ley, afectando a la conciencia del sujeto.

Así, en el capítulo IV del segundo libro, sostiene que la ley divina, tanto en el pasado como en ocasiones presentes, puede obligar al cumplimiento de la pena

18 “*Ut in hoc secundum libro alteram eiusdem legis potestatem, quae solam respicit obligationem ad poenam*”. A. de CASTRO, *De potestate legis poenalis*, Lovaina: Antonii Maria Bergagne, 1557, l. 2, *praefatio*, fol. 68r.

19 “*Altero libro, contra illos oppugnabo, qui dicunt legem poenalem numquam sino judicis adminiculo obligare ad poenam, aut illam inflingere posse*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal. Libro Primero, reproducción facsímil ed. de Murcia: 1931. trad. del profesor Laureano Sánchez Gallego, Pamplona: Analecta, 2005, l. 1, *praefatio*, 7.

en el fuero interno, sin necesidad de intervención judicial (“La ley divina obligó en otro tiempo y algunas veces también ahora obliga al reo, en el fuero de su conciencia. Al cumplimiento de la pena, sin necesidad de sentencia judicial”)²⁰. Esta afirmación no justifica una aplicación arbitraria del castigo, sino que acentúa el vínculo subjetivo entre la transgresión y su consecuencia, inscribiendo la pena en la experiencia del sujeto: “La pena es el sufrimiento (pasión), que ocasiona un daño a quien la soporta, o al menos es apta para ocasionarlo, si de alguna manera no se impide, impuesta o contraída por un delito propio pretérito”²¹.

La definición que ofrece es reveladora: la pena es un sufrimiento o pasión que genera un daño –o al menos está dispuesta a producirlo si no se impide de algún modo–, derivado de un delito propio y pasado. Castro adopta aquí una perspectiva escolástica, influida por la tradición aristotélica, al concebir la pena no como acción sino como pasión: una experiencia que priva al individuo de un bien que poseía. De este modo, no es necesario definir el delito de forma explícita, ya que su relación con la pena es estructural: al analizar la pena, se revela implícitamente la noción del delito²².

En la concepción penal de Alfonso de Castro, la pena debe entenderse como una experiencia afectiva, en tanto que conlleva la pérdida de un bien previamente poseído y, por lo tanto, produce un perjuicio tangible. Su argumentación busca, sin negar el carácter jurídico de la sanción, interpelar la dimensión interior del sujeto, apelando a la conciencia como lugar de recepción del castigo. Desde esta perspectiva, la pena se configura como sufrimiento y privación simultáneamente.

Esta visión dual permite establecer una relación entre el castigo impuesto y el que se deriva de la culpa, la cual nace del delito y se adhiere al sujeto de forma inherente, conforme al principio de individuación. Esta culpabilidad, además, se sitúa no solo en una secuencia temporal, sino también en un plano ontológico anterior al castigo mismo²³, lo que permite distinguir dos dimensiones del castigo:

20 “Quod lex divina olim aliquando obligavit et nunc etiam aliquando obligat at in foro conscientia rerum ad paenam, absque aliqua iudicis sententia reddendam”. A. de CASTRO, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 4, fol. 83v.

21 “Poena est passio inferens nocumentum illam sustienti, aut saltem apta ad inferendum, nisi aliunde impiadiatur, inflicta, aut contracta propter proprium peccatum praeteritum”. A. de CASTRO, *La fuerza de la ley penal*, l. 1, c. 3, 68.

22 M. RODRÍGUEZ, Alfonso de Castro y su doctrina penal. El origen del derecho penal, Pamplona: Eunsa, 2013, 256.

23 Un análisis en J. CRUZ, La interpretación de la pena y de la ley penal según Alfonso de Castro, in: J. CRUZ (ed.), *Delito y pena en el Siglo de Oro*, Pamplona: Eunsa, 2010, 58.

una subjetiva, vinculada a la persona, y otra objetiva, que afecta a sus bienes externos.

En el ámbito personal-subjetivo, el daño afecta a atributos intrínsecos del individuo, tanto en su vertiente espiritual —conocimientos, facultades intelectuales, libertad, carácter moral— como en su dimensión corporal —vida, salud, integridad física, fuerza o descanso—. La privación de estos bienes constituye, en sentido estricto, una pena personal, al incidir directamente en aquello que le es propio al sujeto²⁴.

Por otro lado, cuando la pena se traduce en la pérdida de bienes externos o utilitarios²⁵ —como riqueza, honores, cargos o dignidades—, el perjuicio es considerado real u objetivo, en tanto recae sobre elementos extrínsecos que, aunque vinculados al sujeto, no forman parte de su ser esencial. Toda restricción parcial o total de estos bienes supone, en consecuencia, un daño objetivo acompañado de una sanción correspondiente.

El elemento clave en esta formulación es la conciencia moral del sujeto: la pena actúa sobre el alma del culpable, generando un daño que se experimenta como privación, sea esta interior o exterior. Por ello, Castro distingue entre dos tipos de bienes cuya pérdida constituye una pena: los bienes personales e intrínsecos (como la libertad, la salud o la integridad física) y los bienes extrínsecos o sociales (como la riqueza, los honores o los cargos). La privación de cualquiera de ellos produce un daño, pero mientras el primero se refiere al ámbito del sujeto mismo, el segundo concierne a su posición en la sociedad.

Esta clasificación refuerza la idea de que la pena tiene una estructura dual: subjetiva y objetiva. Afecta a la persona en su individualidad —en su cuerpo, su espíritu, su conciencia—, pero también se proyecta sobre su entorno social. Así, la pena no es solo sanción, sino también privación de bienes jurídicamente protegidos, ya sean personales o relacionales.

24 “*Nocumentum, per quod homo aliquo istorum commodorum privaretur, diceretur nocumentum personae: quia per iluud privatur homo iüs rebus, quae sunt sibi conjunctae*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 3, 74.

25 “*Alterum est commodum extrinsecum, et est omnis res, quae extra ipsum hominem existens, illum hominem existens, illum quodammodo juvare potest et aliquam illi conferre utilitatem*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 3, 74.

2.2. Dimensión retrospectiva y prospectiva de la pena: el castigo entre justicia y corrección

En el planteamiento de Alfonso de Castro, la pena no se agota en su definición como privación de bienes ni en su aplicación formal como sanción prevista por la ley. Su concepción incorpora también una dimensión temporal y teleológica que le confiere una profundidad particular. Esta estructura, ya presente en otros autores del pensamiento escolástico, se articula claramente en *De potestate legis poenalis*, donde el castigo aparece simultáneamente como respuesta al pasado y orientación al futuro.

La reflexión sobre la pena, desde sus dimensiones tanto subjetivas como objetivas, y en sus aspectos penales y ético-morales, nos remite necesariamente a la cuestión de su función esencial. Siguiendo el análisis de Rodríguez Molinero, es posible identificar dos enfoques complementarios que, en última instancia, desarrollan y actualizan intuiciones ya presentes en el pensamiento de Platón y Aristóteles²⁶. En palabras de este último, toda acción ejercida por un agente sobre un objeto provoca una respuesta que, prolongada en el tiempo, agota las facultades activas de quien actúa. De este modo, señala Aristóteles, el hombre, al actuar, se ve afectado por un desgaste que, aunque no sea una pena impuesta, lo castiga por la propia fatiga derivada de su obrar²⁷. Así, se puede considerar que la pena cumple una doble función: por un lado, castiga la acción ya realizada (dimensión retrospectiva); por otro, busca evitar que se repitan actos semejantes (dimensión prospectiva).

La dimensión retrospectiva tiene como objetivo proporcionar una retribución ética, entendida como la restauración de un orden moral previamente alterado por la conducta delictiva. A través de esta vía, la pena se presenta como un medio para restituir tanto el orden jurídico como el equilibrio dañado en la vida social y moral, ofreciendo una forma de compensación justa y de defensa del cuerpo social. Por su parte, la perspectiva prospectiva subraya el papel preventivo de la sanción penal, destacando su capacidad para disuadir futuras conductas desviadas mediante una forma de coacción psicológica. En este sentido, la pena actúa no sólo como herramienta de intimidación general, sino también como instrumento de

26 M. RODRÍGUEZ, Alfonso de Castro y su doctrina penal, 261.

27 “Omne enim agens (ut Aristoteles ait) in agendo repaitur. Ex hac repassionne, quam sustinet agens ab illo in quod agit, evenit, ut ex longa et continua actione vires illi decrescant, ac paullatim minuantur. Sustinet igitur homo poenam in multis suis actionibus, non quia agit, sed quia in operatione sua lassatur et fatigatur”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, I, 1, c. 3, 69.

reforma del infractor, buscando su reintegración a través de una función correctiva y de prevención específica.

El pensador franciscano, Alfonso de Castro, aborda ambas orientaciones y propone una síntesis integradora. Como explica Rodríguez Molinero, en la doctrina de Castro el propósito primordial de toda norma es restablecer el orden alterado por el pecado o delito. Esta reparación exige actuar sobre tres niveles de legalidad: la ley divina, la ley natural y la ley positiva humana²⁸. En consecuencia, la pena asume un rol restaurador, en cuanto tiende a recomponer el triple desorden causado por la falta, aun cuando el sujeto sancionado no lo haga de forma voluntaria. La restitución del orden se produce tanto en el plano colectivo como individual, aspecto que reviste especial importancia en la obra castrense.

En efecto, la dimensión teleológica de la pena, en la visión de Castro, tiene una orientación eminentemente social: se concibe como mecanismo de protección y garantía del bien común, asegurando la estabilidad de la comunidad política²⁹. A la par, también se valora su capacidad para reconducir al infractor hacia el orden normativo del que se había apartado, incluso contra su voluntad, destacándose así el componente reparador de la pena. En este marco, la sanción se convierte en instrumento eficaz para restaurar el equilibrio perturbado y asegurar la fidelidad del individuo al entramado normativo que rige la vida social.

Uno de los elementos clave en la reflexión penal de Alfonso de Castro es la dimensión personal de la pena. Esta se manifiesta en su carácter subjetivo, ya que afecta exclusivamente al individuo que ha incurrido en el delito. En este sentido, la pena no puede ser delegada ni trasladada, pues su efecto está intrínsecamente ligado al autor de la infracción. Un ejemplo paradigmático de esta concepción se halla en el tratamiento penal de los herejes: los descendientes de estos no heredan la culpabilidad de sus progenitores, ya que la imputación moral y jurídica recae únicamente sobre quien ha cometido el acto punible³⁰. La sanción, por tanto, debe

28 M. RODRÍGUEZ, Alfonso de Castro y su doctrina penal, 253.

29 “Son las leyes, especialmente las penales, las que principalmente custodian la patria. Son los muros de las ciudades, en los que está constituida toda su fortaleza y que protegen con seguridad suma a los buenos, al paso que separan a los malos y no les permiten acercarse. Son las máquinas de guerra, con cuyo terrorífico estampido son repelidos a gran distancia los vicios, que –como dije– pueden ocasionar más daño a la ciudad que miles de enemigos (*Sunt enim leges, praesertim poenales, quae potissimum patriam custodiunt. Sunt muri civitatum, in quibus totum illarum praesidium constitutum est, et quibus bonos quam tutissime detinent, malos arcent, et sibi appropinquare non sinunt. Sunt tormenta bellica, quorum terrifico tonitruo, vitia, quae (ut dixi) plusquam mille alii hostes civitatibus nocere possunt, longissime ab eis repelluntur*)”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, prol., 6.

30 “*Idem prorsus dicendum est de poenis, quas filii Catholicis propter haeresim patris jura decernunt, quae si ad patris crimen referantur, merito poenae dicentur: si vero ad ipsos filios comparentur, poenae minime dici merentur*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 3, 85.

recaer sobre aquel que ha generado el daño, pues solo él puede responder con su ser a una afectación que le concierne en su integridad personal.

Esta línea de pensamiento resalta que los aspectos personales, íntimos e intransferibles de la pena no pueden ser asumidos por terceros. La función vindicativa de la pena —en cuanto castigo orientado a la reparación moral de un daño— exige esa localización precisa en el sujeto agente³¹. No obstante, cuando el castigo se extiende hacia consecuencias extrínsecas al sujeto, como ocurre en el ámbito del derecho civil, puede admitirse que otra persona asuma los efectos jurídicos de la sanción de modo fiduciario. En este sentido, Alfonso de Castro alude a la figura de Cristo, quien, sin culpa, cargó con las consecuencias del pecado humano³². Se sugiere así una dimensión restaurativa de la pena que no se limita al aspecto personal, sino que también busca la reconstitución del equilibrio social alterado. En este punto, Castro distingue entre la vertiente antropológico-personal de la pena, de raíz vindicativa, y su dimensión sociológica, de carácter compensatorio.

Ahora bien, el pensamiento de Castro no se detiene en una mera visión retributiva. El teólogo franciscano concibe también la pena desde una óptica prospectiva, es decir, como instrumento de prevención del delito. Dada la fragilidad y contingencia del ser humano, proclive a errar, se vuelve imprescindible una respuesta institucional que limite la comisión de faltas mediante la disuasión. La pena, en este sentido, actúa como freno social, orientada a la contención del crimen por medio del temor: “El delito puede considerarse antes de ser perpetrado o después de que haya sido perpetrado. Si el delito se le considera antes de ser ejecutado, la pena, se establece para que por el temor en ella se eviten los delitos. En tal caso, la pena mira por igual a todos los que pueden delinquir y a todos atemoriza, sin que sea uno el castigado y otro distinto el atemorizado”³³.

Castro señala con claridad que la sanción penal se proyecta hacia la colectividad, ejerciendo una función disuasoria general. Así, la pena no se aplica únicamente al infractor en sentido estrictamente punitivo, sino que opera como una

31 “Si vero poena consideretur in sola ratione poene, hoc est, in quantum est vindicta et punitio, numquem infligitur nisi propter culpam propriam, sive actualem, sive originalem”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, I, 1, c. 3, 87.

32 “Poena, si ea sola ratione consideretur, qua est satisfactoria, non obstat, quin unus innocens possit illam pro alio peccatore sustinire, prout Christus redemptor noster fecit, qui 8ut beatus Petrus ait 1. 2.) peccatum non fecit, nec dolus inventus est in ore ejus, et tamen peccata ómnium nostrorum protulit in corpore suo super lignum”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, I, 1, c. 3, 87.

33 “Nam potest considerari delictum antequam perpetratur et postquam iam est perpetratum. Si consideratur delictum antequam sit patratum, tunc poena stauitur ut timore illius delicta evitentur. Et tunc poena omnes qui delinquare possunt, sine ullo discrimine respicit, et omnes ex aequo terret, nec tunc est unus qui punitur et alias qui terretur”. A. de CASTRO, De potestate legis poenalis, I, 2, c. 9, fol. 124v.

advertencia para el conjunto de la sociedad. Esta dimensión preventiva se complementa con su función correctiva. El castigo no solo busca retribuir, sino también enmendar.

En virtud de esta doble función —preventiva y medicinal—, Alfonso de Castro establece como principio interpretativo general de la ley penal la aplicación del criterio más benévolο: “En las penas, se debe tomar la interpretación más benigna”³⁴. Las penas, al afectar la condición humana, deben siempre ser interpretadas con justicia y moderación. Esta consideración funda el valor pedagógico de la pena, en cuanto mecanismo que, más allá del castigo, busca la transformación del sujeto (“Aquella pena se infringió, no solo para castigar el delito, sino también para que sirviera de medicina a los demás”³⁵). Es en esta clave como puede entenderse la proporcionalidad penal no solo como garantía jurídica, sino también como medio para la reconstrucción ética del infractor.

Este pensamiento cobra especial relevancia en el tratamiento que Castro ofrece de la herejía. En su obra *De iusta hereticorum punitione*, afirma que allí donde no hay culpa, no hay necesidad de corrección: “no era preciso aplicar medicinas donde no había enfermedad”³⁶. La pena, pues, solo se justifica cuando hay desviación susceptible de enmienda: “La primera causa de la pena es la corrección y enmienda del delincuente”³⁷.

De este modo, Alfonso de Castro establece un nexo profundo entre lo personal y lo social: la acción humana posee una dimensión individual ineludible, pero también una proyección comunitaria que justifica la intervención del orden jurídico. La responsabilidad penal exige actos propios y pasados —no se castiga a quien no ha obrado culpablemente ni por hechos futuros—, lo cual refuerza la necesidad de un marco legal estable que garantice la seguridad jurídica. Así, el castigo se legitima no solo por su efecto disuasorio, sino por su adecuación a una ley previa que protege tanto el orden colectivo como la dignidad del sujeto sancionado³⁸.

34 “In poenis benignior est interpretatio facienda”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 7, 233.

35 “Quod autem illa peana, non solum ad delicti punitionem, sed etiam ad medicinam aloirum inflicta sit”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 6, 211.

36 “... quia non erat, opus ibi apponere medicinam, ubi nullus umquam patuerat morbus”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 7, 271.

37 “Prima causa est ipsius malefactoris correctio et emendatio”. A. de CASTRO, *De iusta haereticorum punitione*, l. 2, c. 3, fol. 86r.

38 Ya anticipa Alfonso de Castro la caracterización penal de la ley canónica del siglo XX. D. ZALBIDEA, La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CIC de 1917 y en la legislación actual, in: Revista Española de Derecho Canónico 78/191 (2022) 1359. <https://doi.org/10.36576/summa.146842>

El teólogo insiste, además, en que muchos individuos, aun conociendo la ley, no temen quebrantarla debido a una despreocupación por su alma o a su inclinación por lo inmediato. Para ellos, la ley necesita reforzarse con sanciones que, al margen de su conciencia moral, los disuadan por temor al castigo. Por ello escribe: “Aunque las leyes humanas justas obligan muchas veces bajo culpa moral, hay muchos que no temen infringirlas porque se cuidan muy poco de su alma, o porque al estar demasiado atentos al presente no miran por el futuro, o si miran, no miden bien los resultados... Es, por lo tanto, muy justo y muy provechoso establecer penas en las leyes para los transgresores de ellas, a fin de que con la transgresión no peligre la sociedad o se perturbe, o se malee, ya que las leyes se promulgan para gobernar rectamente. Con eso, lo que no las observen por amor a la virtud, o por miedo de las penas eternas, se apartarán de delinquir por temor a la pena”³⁹.

Esta afirmación permite vislumbrar no solo la finalidad normativa de la pena, sino también su capacidad de ejercer un efecto pedagógico sobre la conciencia colectiva, movilizando a la comunidad hacia el bien común mediante un equilibrio entre justicia, miedo y corrección. Con ello, Castro no solo establece una teoría penal con fundamentos jurídicos, sino también con profundo calado antropológico y teológico.

3. ESCRITURA, PREDICACIÓN Y LEY PENAL EN ALFONSO DE CASTRO: UNA TEOLOGÍA PRÁCTICA

Alfonso de Castro, influido por el impulso renovador de su maestro Francisco de Vitoria y en diálogo intelectual con otros destacados discípulos del dominico salmantino —como Luis de Carvajal, Domingo de Soto, Bartolomé de Miranda y Melchor Cano—, emprende una renovación de la teología escolástica mediante una fundamentación basada prioritariamente en las Sagradas Escrituras. Su enfoque trasciende la mera repetición del pensamiento aristotélico, al que considera, en clave teológica, una fuente no revelada y por tanto carente de fe. Si bien su obra *De potestate legis poenalis* no prescinde del legado del Estagirita, el texto se distingue por su empleo sistemático de referencias bíblicas y de fuentes teológicas

³⁹ “Quamquam humanae leges justae obligent saepe illarum transgressores ad culpam mortalem, multi tamen sunt qui illas transgredi non formidant, propterea quod minimam habent animae sue rationem, aut quia solis praesentibus intendentis, futura minime prospiciunt... Ne igitur ex humanarum legum transgressione ipsa res publica, pro cuius recta gubernatione illae conditae sunt, pereat, aut quovis modo decrescat, sive turbetur, justum, et valde expediens erit, hujusmodi legibus poenam statuere contra illos qui illas non observant, ut quos virtutis amor ad illarum observationem non allicit, aut futurae poenae metus non impellit, praesentis saltem ponae formido ab illarum transgressione deterreat”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1. c. 6, 199-200.

como los escritos patrísticos, las decisiones conciliares, así como los comentarios al derecho canónico, en particular las *Decretales*. El tono general de la obra es de naturaleza teológico-jurídica, lo que condiciona la exploración exhaustiva de la Escritura como fuente directa. No obstante, Castro se revela como un hábil cultivador de un género teológico que le permite integrar la exégesis bíblica de forma efectiva: el de la predicación.

La predicación, lejos de reducirse a una función exhortativa, constituye para Castro un canal privilegiado para manifestar la solidez doctrinal y el bagaje intelectual que también vertebría el *De potestate*, incluyendo su profundo conocimiento del derecho canónico, civil y romano. Esta vía le permite además desplegar con mayor fluidez su formación filosófica, su capacidad filológica y su sentido pedagógico. En ella encuentra una forma de expresión teológica que evita los rigores del método escolástico tradicional, muchas veces criticado por los teólogos reformados por su escasa atención a las Escrituras. Así, el recurso al discurso sermocinal le brinda la posibilidad de abordar los grandes temas teológicos sin incurrir en las objeciones formuladas contra la escolástica católica.

La predicación adquiere además una función estratégica en el contexto de la Reforma, al ser promovida por el Concilio de Trento como medio para suplir las deficiencias catequéticas de la época⁴⁰. El sermón se convierte así en instrumento esencial de formación de la fe y defensa doctrinal, especialmente útil frente al avance del protestantismo. En este marco, las formas literarias al servicio de la predicación se diversifican y se consolidan como géneros fundamentales para la acción pastoral y polémica⁴¹. Este contexto histórico y cultural incide directamente en la labor teológica de Alfonso de Castro, quien no rehúye la confrontación doctrinal ni el tono apologetico, y que logra articular las herramientas del humanismo con una exigente racionalidad teológica orientada a la transformación interior del ser humano, en línea con el ideal pedagógico del humanismo de Juan Luis Vives⁴².

40 M. MORÁN, J. ANDRÉS-GALLEGOS, Predicación y Reforma, in: R. VILLARI (ed.), *El hombre barroco*, Madrid: Alianza Editorial, 1993, 166.

41 F. HENARES, Fray Diego de Arce. La oratoria sacra en el Siglo de Oro, Murcia: Publicaciones Instituto Teológico Franciscano, 2011, 19; F. CERDÁN, Oratoria sagrada y reescritura en el Siglo de Oro: el caso de la homilía, in: *Criticón* 79 (2000) 87-105. J. CEREZO, Predicación y literatura. La oratoria sagrada en el Siglo de Oro, in: *Miscelánea Comillas* 76/149 (2018) 409-420. En general cf. F. HERRERO, *La Oratoria sagrada en los siglos XVI y XVII*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1996.

42 “Disciplina omnis, omnisque ars in aliquem usum est inventa et comparata; haec quidem, ut agamus, transeatque in operas eruditio, cuiusmodi sunt Rhetorice, Musice, Medicina, Juris facultas, et reliquae permulta; illa vero solum ut sciamus, velut Astronomia, velut illa pars Theologiae quae cotemplatione divinae illius majestatis, ut

Además, esta dimensión predicadora permite a Castro dar forma a una expresión auténtica de su identidad franciscana. Su pensamiento muestra una apertura crítica dentro de los márgenes de la ortodoxia, al margen de las rigideces del pensamiento escolástico institucionalizado. Rechaza, así, la sumisión doctrinal ciega, apartándose de la obediencia incondicional al magister dixit, y reivindica la fidelidad directa a la Palabra de Dios. En su obra *Adversus omnes haereses* declara con firmeza su rechazo a quienes elevan a rango de autoridad irrebatible las opiniones de ciertos autores, y afirma su compromiso con la Escritura como única norma suprema de verdad teológica: “Confieso que no puedo templar la ira cuando veo algunos tan pegados a los escritos de ciertos autores que juzgan impiedad si alguno se aparta de ellos, aun en cosas insignificantes. Yo no he jurado en las palabras del hombre, sino en la de Dios. Estimo una esclavitud adherirse de tal forma a una sentencia humana que no sea lícito rechazarla; de esta servidumbre participan los que se someten solamente al bienaventurado Tomás, Escoto u Ockham; y de sus opiniones en que parece han jurado, reciben los epítetos de tomistas, escotistas u ockhamistas”⁴³.

Pese a su reconocida excelencia como predicador, Castro apenas dejó por escrito testimonio de su actividad homilética, salvo dos compilaciones que vieron la luz tras insistencia de su entorno. Una de ellas son las Homilías sobre el salmo 50, *Miserere mei Deus*, compuestas por 49 sermones pronunciados en la iglesia de San Francisco de Salamanca y publicadas en 1537 en la misma ciudad, lo que indica su redacción anterior a la del *De potestate legis poenalis*⁴⁴.

Para Alfonso de Castro, la predicación desempeña una función enriquecedora para el desarrollo humano integral. A través del empleo de metáforas que nutren e iluminan el entendimiento, el acto de predicar adquiere un claro matiz didáctico, constituyéndose como un recurso pedagógico destinado a clarificar y profundizar en la comprensión intelectual del oyente. En este marco, Castro se revela

Magdalena illa, contenta est at ista tam recondita dialectice, ¿quid quaeso docet?; J. L. VIVES, *In pseudodialecticos* (ed. C. Fantazzi), Leiden: Brill, 1979, 90.

43 “Quare fateor me non posse cohibire iracundiam, quoties video aliquos ita addictos hominum aliquorum scriptis, ut impium autument, si vel in modicare quis ab eorum sentential discedat. Volunt enim hominum scripta, velut diuorum oracula recipe, illumque honorem illis exhiberi qualis solis sacris literis debetur. Non enim iurauimus in verba hominis, sed in verba dei. Ego enim misserimam hanc dicerem seruitutem, sic esse humanae sententiae addictum, ut non liceat ullo modo illi repugnare. Quale patiuntur hi qui se tantum beati Thomae, aut Scoti, aut Ocean, dictis subiiciunt ut ab eorum placitis in quos iurasse videntur, nomina sortiantur, quidam Thomistae, alii Scotistae, alii Oceanistae appellati”. A. de CASTRO, *Adversus omnes haereses*, lib. XIII, Colonia: Melchoris Noveisanus, 1539, l. 1, c. 7, fol. 14r.

44 A. de CASTRO, *Homiliae vigintiquinque super psalmum Miserere Mei Deus*, Salamanca: Roderici de Castañeda, 1537. Nosotros seguimos para las citaciones la edición A de CASTRO, *Homiliae vigintiquinque super psalmum Miserere Mei Deus*, Salamanca: Andrea de Portonaris, 1568.

como un lector asiduo y exégeta constante de la Sagrada Escritura, la cual fundamenta de forma sostenida su pensamiento teológico, como ya es visible en el *Adversus omnes haereses*, donde el uso escriturístico es abundante y sistemático, sostenido por una hermenéutica que privilegia la cautela teológica ante las complejidades interpretativas⁴⁵.

En tal contexto, las homilías se conciben como instrumentos que integran una finalidad didáctica con una finalidad teológica, fundamentadas en la autoridad bíblica, con el propósito de sostener la dimensión moral que subyace a su concepción del derecho penal como medicina del alma. Es precisamente en este ámbito donde aflora con mayor claridad la dimensión moral de la pena, así como su interpretación sacramental y teológica. Cabe recordar que el ciclo homilético dedicado al *Miserere* se redacta cinco años después de la clausura del Concilio de Trento y un año posterior a la promulgación del índice de libros prohibidos. Como teólogo conciliar, Alfonso de Castro participó activamente en varias sesiones del Concilio⁴⁶, en particular en aquellas relativas al pecado original y a la doctrina de la justificación⁴⁷, desempeñándose como consultor teológico del obispo Pacheco de Jaén⁴⁸.

Este contexto de Humanismo cristiano y Reforma resulta imprescindible para comprender la génesis y el sentido del conjunto homilético elaborado por el teólogo zamorano. Así lo refleja su comentario al Salmo 50, tradicionalmente conocido como *Miserere*. En particular, las homilías segunda y tercera se centran en el versículo: “*Miserere mei Deus secundum magnam misericordiam tuam*”, en el que la expresión de bondad remite directamente al acto misericordioso. La segunda

45 “Este sentido común –señala Claudio Gancho– hace a Castro encresparse contra el optimismo, demasiado ingenuo si sincero, de quienes, como Lutero, estimaban fácil la interpretación de las sagradas Escrituras cuyas palabras había que mantener «*in simplicissima significatione*»”. C. GANCHO, *La Biblia en Alfonso de Castro O.F.M.*, in: *Salmanticensis* 6 (1958) 346. Esta dificultad le lleva a ver lo complicado de la traducción a lengua vulgar en los capítulos 6 “*De quinta haereticum causa quae est sacrae scripturae translatio in linguam vulgarem*” y 7 “*Respondetur obiectionibus quae fiunt ab iis qui contendunt sacram scripturam esse in linguam vulgarem transferendam*”, del tercer libro *De iusta haereticorum punitione*. A. de CASTRO, *De iusta haereticorum punitione*, l. 3, c. 6 y 7, fols. 208v-217v.

46 De su participación tenemos carta autógrafa *Carta de fray Alfonso de Castro al emperador Carlos V [en la que se acusa el recibo de la suya por la que le ordena asista al concilio de Trento]*, que se conserva en el archivo de Simancas datada el 25 de enero de 1551, Estado, legajo 84 fol. 142, ha sido editado dos veces, la última en 1945 en la revista *Verdad y Vida*. ACADEMIA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-SOCIALES DE VALLADOLID, Archivo Histórico Español. Colección de documentos inéditos para la Historia de España y sus Indias, T. I, El Concilio de Trento. Documentos procedentes del Archivo General de Simancas, transcripción M. FERRANDIS, M. BORDONAU, Valladolid: Imp. “Casa social católica”, 1928, 243; I. RODRÍGUEZ, Felipe II envía al Concilio de Trento a su confesor, Fray Alfonso de Castro, in: *Verdad y Vida* 3 (1945) 230.

47 B. OROMÍ, Los franciscanos españoles en el Concilio de Trento, in: *Verdad y Vida* 3 (1945) 314.

48 J. P. CARMONA, El cardenal Pacheco en las cinco primeras sesiones del Concilio de Trento, Burgos: Seminario Metropolitano de Burgos, 1951, 20.

homilía aborda la relación entre el pecado y la gracia desde una perspectiva antropológica teológica, mientras que la tercera gira en torno al tema de la penitencia, hilo conductor de todo el salmo. En esta última, Castro fija su atención en la súplica del pecador que implora la misericordia divina: “Habéis oído hablar de la miseria del pecador, la cual lo empuja a implorar la misericordia divina. Escuchad ahora cómo el propio pecador suplica esta misericordia diciendo: Ten misericordia de mí, Señor”⁴⁹.

La reflexión homilética parte de la acción penitencial como espacio en el que se encuentran la súplica del pecador y la justicia de Dios. En este cruce se manifiesta una concepción de la justicia que no se reduce a la mera reciprocidad de las partes, sino que encuentra su plenitud cuando se revela como expresión de la misericordia divina omnipotente. En esta línea, Alfonso de Castro quiere evitar una lectura reductiva de la penitencia como acto exclusivamente retributivo, desvinculado de su carga teológica. No se trata de confundir los órdenes civil y religioso, sino de subrayar la necesidad de que la formulación de las leyes penales – que se define por “fijar una pena”⁵⁰, –integre el componente moral, dando lugar a lo que denomina ley penal mixta: aquella que impone una obligación moral y simultáneamente establece una sanción expresa frente a su transgresión, cualquiera que sea la forma en que dicha pena se configure⁵¹.

Consciente de que en el ámbito jurídico la ley penal tiene protagonismo formal, Castro insiste en que su fuerza no se ve reducida ni potenciada por la ley moral, pero sí puede ser cooperativa y complementaria en la configuración de la ley penal mixta⁵². Esta última posee una doble fuerza vinculante: la del precepto moral que obliga y la de la pena que sanciona: “Luego la ley penal mixta, que consta de dos partes distintas, una moral y otra penal, puede por esos dos medios demostrar cuál sea la fuerza de obligar a la acción y omisión que la parte moral

49 “Auditis peccatoris miseriam quae illum ad diuinam implorandam misericordiam compulit. Nunc iam ipsum peccatorem misericordiam implorantem audite. Miserere (inquit) mei deus”. A de CASTRO, *Homiliae viginti-quinque*, fol. 20v.

50 “Ley penal es la ley que fija la pena que se debe inringir a una persona por una culpa contraída (*Lex paenalis est lex quae statuit poenam alicui infligi propter culpam commissam*)”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 3, 88.

51 “*Lex paenalis mixta est, quae aliquid fieri praecepit, auto prohibet, et insuper verbis expressis statuit poenam contra ejusdem legis transgressorem, quocumque modo illa satatuatur*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 9, 305.

52 “*Duplicem jam supra diximus esse legem poenalem, alteram pure poenalem, quae nihil prorsus aliud statuit, quam poenam inflige his qui aliquid pencerunt, auto facere neglexerunt: altera vero poenalem mixtam, quae postquam de moribus aliquid statuit, postea etiam poenam decernit contra eos qui legem ipsam fuerunt transgressi*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 2, 397.

impone”⁵³. En contraste, define la ley puramente penal como aquella que prescribe únicamente una pena ante una acción u omisión, sin establecer un mandato o prohibición concreta. La ley puramente moral, por su parte, se caracteriza por establecer deberes o prohibiciones sin vincular consecuencias punitivas, orientándose exclusivamente al ámbito de las costumbres⁵⁴, “es decir un precepto o una prohibición de carácter moral puesto que trata de costumbres y en nada trata sobre las penas”⁵⁵, y que define como “la que preceptúa o prohíbe algo sin ninguna asignación de pena”⁵⁶. Si la ley meramente penal establece una pena en virtud de una acción u omisión –de modo que ni manda, ni prohíbe⁵⁷– y la ley moral queda referida a la virtud –evitando los litigios o encauzando la conducta de los pueblos⁵⁸–, Alfonso de Castro entiende que será positivo en la fuerza de la ley penal aunar los dos sentidos de la ley penal, donde la imposición de la pena tiene un componente externo de una obligación interna

Desde esta concepción, Alfonso de Castro propone una integración de los dos niveles normativos —el penal y el moral— en la configuración de la pena, de manera que la sanción legal se vea reforzada por un imperativo interior. Así, se distinguen dos dimensiones fundamentales: la externa y objetiva, de naturaleza penal y social, y la interna y subjetiva, de carácter moral y personal. Lejos de disolver la frontera entre el derecho y la moral, el planteamiento del autor franciscano se enmarca en una teología del derecho penal, en la que el fundamento de la norma punitiva se halla en la conjunción entre la obligatoriedad moral y la eficacia penal.

En suma, Alfonso de Castro articula una concepción del derecho penal donde la ley se proyecta desde una estructura que conjuga la dimensión normativa externa con una exigencia ética interna, superando así cualquier modelo reduccionista del castigo como mero instrumento de coacción. Su reflexión constituye, por

53 “*Lex igitur poenalis mixta, quia duas habet distinctas partes, alteram moralem, alteram poenalem: ideo per utramque illius partem potest ostendere, quantam illa subditam imponat obligationem ad faciendum vel omittendum id, quod per partem moralem statuunt*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 12, 402.

54 “*Lex pure poenalis est illa, quae nihil facere preaccepit, aut prohibet: sed tantum imponit poenam illi, quie aut aliquid facerit, aut facere omiserit*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 9, 305.

55 “*praecipit aut prohibitio quia de solis moribus disserit, et nihil prorsus de poena tractat*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 9, 305.

56 “*Lex, igitur, quae sine alicuius poenae designatione aliquid praecipit auto prohibet, dicetur pure moralis*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 9, 308.

57 “*Quae autem absque hoc quod aliquid praecipiatur, aut prohibatur poenam decernit contra eos quie aliquid fecerint aut omiserint, lex est pure poenalis*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 9, 308.

58 “*Sed illam omnem quae quovis modo ad aliquam virtutem possit reduci, sive illa ordinetur ad lites toellen-das, sive ad bonos populi mores instituendos*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 9, 308.

tanto, un aporte teológico-jurídico de gran calado, que sitúa a la ley penal en el cruce entre la justicia retributiva y la misericordia redentora.

Durante el periodo que transcurre entre el Humanismo y el Barroco, la reflexión teológico-filosófica sobre el derecho adquiere una relevancia particular, ya que no solo permite orientar la praxis legislativa y judicial, sino que también influye en la configuración conceptual del orden jurídico. En este contexto cultural, el pensamiento del sujeto se proyecta desde su interioridad hacia el ámbito externo, y a la inversa, ya que el mundo no es comprendido como un mero escenario de relaciones sociales, sino como una realidad con densidad ontológica y sentido normativo. Este trasfondo conceptual es visible en la cuestión de la ley penal mixta, cuya discusión implica considerar el fundamento último de las leyes humanas, así como su articulación con la obligatoriedad moral de las leyes canónicas. La cuestión central radica en si las disposiciones del derecho civil obligan también en el foro interno de la conciencia. Esta temática, que aparece tratada en numerosos autores del periodo —como Martín de Azpilcueta, Gregorio de Valencia, Juan de Salas o Francisco Suárez⁵⁹—, encuentra una formulación destacada en Alfonso de Castro, quien responde a la objeción protestante, especialmente luterana, que negaba la capacidad del derecho civil para obligar (*sub gravi*) con la misma fuerza que la ley divina⁶⁰.

Frente a esa postura, Alfonso de Castro no plantea una dicotomía rígida entre leyes meramente penales —que solo conllevan castigo— y leyes exclusivamente morales —que solo implican culpa—, sino que postula la existencia de leyes mixtas, que imponen una doble obligación: penal y moral⁶¹. De este modo, sostiene que toda norma jurídica, al ser promulgada, genera formalmente una obligación moral, y que la imposición de una pena tiene por objeto fortalecer esa obligación, no solo para castigar, sino para inducir a una mayor conciencia del bien y del mal. La pena, en ese sentido, no es solo un instrumento disuasorio, sino también una herramienta pedagógica y medicinal que orienta a los sujetos hacia el cumplimiento de la ley, incluso cuando no actúan movidos por el amor a la virtud o el temor a las sanciones eternas. Así, la ley adquiere una función moralizante, y su

59 Cf. S. CONTRERAS, Obligatoriedad de la ley humana y leyes puramente penales en Domingo de Soto y Francisco Suárez, in: Revista direito GV 12/1 (2016), 94.

60 “*De quae re, omissa Lutheri, et aliorum haereticorum sententia, qui dicunt, nec particularem aliquem praepositum, immo nec totam Ecclesiam, posse homines ad aliquid, ultra legem divinam obligare*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 4, 93.

61 “*Et confirmatur eadem racio quia lex humana potest obligare ad culpam solam, et potest obligare ad poenam solam: ergo etiam poterit obligare ad utrumque simul... ex quo necesario sequitur, ut qui ad utrumque illorum potest aliquem obligare, possit etiam obligare, ad utrumque simul*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 8, 280-281.

aplicación busca conformar la voluntad humana mediante el recurso al temor y al arrepentimiento. Esta concepción revela que, para Alfonso de Castro, el componente moral es inseparable del penal, y que la estructura normativa no puede reducirse a un mecanismo externo de coacción⁶².

Este planteamiento influirá decisivamente en autores posteriores, como Francisco Suárez, quien hereda de Alfonso de Castro la idea de que el derecho penal implica una obligación en conciencia, y que esta se proyecta tanto en el plano individual como en el colectivo. En el siglo XIX, dicha concepción alcanza su expresión más acabada en el *Compendio Moral Salmanticense* (1805), donde se afirma que las leyes mixtas —al contener simultáneamente un precepto y una pena temporal— obligan gravemente en conciencia, ya que ambos elementos no se neutralizan entre sí, sino que se refuerzan mutuamente⁶³.

Este tipo de enfoque exige asumir la correlación esencial entre culpa y pena, entre normatividad ética y sanción jurídica. Por lo tanto, el concepto de ley penal mixta revela una síntesis compleja entre lo jurídico y lo moral, en la que la interpretación normativa no puede limitarse a categorías racionalistas, sino que debe considerar otras dimensiones, entre ellas la antropología teológica. De hecho, en el pensamiento de Alfonso de Castro, la fuente última de legitimación normativa no es la razón por sí sola, sino también la Escritura, cuya autoridad no es accesoria, sino constitutiva en la elaboración de la doctrina penal⁶⁴. Este es un claro testimonio del peso que la teología posee en la configuración del pensamiento jurídico de la época, y Alfonso de Castro actúa como un verdadero teólogo del derecho, atento tanto a las exigencias de la razón como al contenido revelado.

No es casual, entonces, que en sus textos se otorgue una función transversal a la Escritura y a la predicación, entendidas como lugares privilegiados para pensar la dimensión afectiva y espiritual del castigo y la ley. En el marco de la Reforma y la Contrarreforma, la tematización del sujeto culpable se articula con la

62 “*Ut quos virtutis amor ad illarum observationem non allicit, aut futurae poenae metus non impellit, praesentis saltem poenae fornido ab illarum transgressione deterreat*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 6, 199-200.

63 Las leyes mixtas, que asignan penas temporales, y al mismo tiempo contienen precepto, obligan a pecado mortal *ex genere suo*; por incluir precepto y pena sin que ésta quite su fuerza a aquél; sino que antes bien lo fortalece, y corrobora”. A. de SAN JOSEPH, Compendio moral salmanticense según la mente del Angélico Doctor. Parte primera, Pamplona: Imp. Josef de Rada, 1805, parte 1, tratado 3, punto 4, 71.

64 “*Ego quidem Aristoteli tantum tribuo, quantum nulli alteri homini fide ilumine destituto; non tamen adeo illum aestimo, ut putem res Theologicas quas ille prorsus ignoravit, per solam illius regulas diligendas, prout multi Theologi de similibus rebus disserentes hactenus facerunt. Ob quam causam a multis prudentibus viris desideratur, ut Theologia purior, et sincerior traduceretur, quae plus divinarum scripturarum, quam Aristotelicae doctrinae contineat*”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, l. 1, c. 8, 288-289.

doctrina de la misericordia divina, a la que Alfonso de Castro concede una relevancia central. En sus homilías sobre el salmo 50 —especialmente la tercera—, se pone de manifiesto que su concepción del derecho penal no puede separarse de una teoría penitencial que subraya el carácter sanador de la ley. Cristo, dice, no actúa con el rigor de una justicia impersonal, sino que mitiga el castigo con misericordia, porque la miseria del hombre requiere una respuesta proporcional en compasión y perdón: “Cristo no nos juzga conforme a la dureza de la ley, sino que más bien ablanda ese rigor y tiene misericordia de nosotros... En efecto, una gran miseria necesita una gran misericordia que pueda atenuarla”⁶⁵.

Este principio teológico refuerza la idea de que la ley, incluso cuando castiga, debe ser concebida desde una lógica teológico-moral que considera tanto la restauración del orden como la salvación del sujeto. En su *Epístola nuncupatoria*, Alfonso de Castro lo deja claro: no hay eficacia normativa sin una estructura interna de sentido, y esa estructura se alimenta de la conjunción entre pena y conciencia, entre culpa y redención⁶⁶. En su segunda homilía sobre el salmo, el maestro zamorano articula el eje pecado-gracia desde una antropología teológica que confiere a la ley penal un valor sacramental. La entrada del individuo en la comunidad eclesial mediante el bautismo, y su reconciliación posterior a través del sacramento de la penitencia, constituyen el marco existencial y jurídico en el que debe leerse la función de la ley.

Una vez más, es el impulso de la Contrarreforma el que se erige como catalizador del debate. Desde la perspectiva protestante, el pecado original se concibe como una característica inherente a la condición humana creada, lo cual conlleva la imposibilidad de realizar obra alguna que sea verdaderamente buena. En este marco, todo acto humano es considerado pecaminoso. Así, la penitencia pierde toda eficacia salvadora, siendo solo la fe la que puede redimir al ser humano de su culpa. Lejos de tener valor, la penitencia es desestimada como práctica negativa e inútil, reducida, en el mejor de los casos, a un simple recuerdo del bautismo. En consecuencia, el sacramento del perdón de los pecados queda sin sentido, pues se considera superfluo. Esta crítica protestante conlleva, entre otras cosas, una negación del papel del ministro en el proceso penitencial, así como una deslegitimación de los actos del penitente —contrición, confesión y satisfacción—, los

65 “*Christi habemus quod deus non iuxta legis rigorem nos iudicet, sed potius, rigorem mitigans, misereatur nostri [...] Nam magna miseria, magna indiget misericordia quae illam subleuare*”; A de CASTRO, *Homiliae vigintiquinque*, fol. 23r.

66

cuales son rechazados. Esto, a su vez, cuestiona la propia noción de pena, tan estrechamente vinculada con la satisfacción.

El centro del debate radicaba en discernir si, una vez el penitente había ejecutado los actos dirigidos al perdón de la culpa y había recibido la absolución sacerdotal, la pena quedaba efectivamente remitida. Para Lutero, tras recibir el perdón, el pecador no debía asumir ningún tipo de satisfacción por su pecado. Frente a esta posición, Alfonso de Castro responderá mediante argumentos sustentados en la Sagrada Escritura⁶⁷. A su juicio, aunque la culpa haya sido perdonada, el alma continúa sujeta a la pena, que ha de ser satisfecha en esta vida o en la venidera. Según de Castro, Dios otorga el perdón del pecado, pero no exime de la necesidad de reparación.

En su obra *Adversus omnes haereses*, el teólogo zamorano recurre al ejemplo de David, tal como aparece en el segundo libro de los Reyes (12, 13ss)⁶⁸, para justificar la exigencia de satisfacción. Así, sostiene que la pena debe ser libremente asumida por el pecador como expresión de su arrepentimiento. La Escritura, recuerda, alude reiteradamente a la limosna como forma de satisfacción, y también a prácticas como la oración, el ayuno y la vigilia como medios penitenciales.

En este punto, se percibe una proximidad más evidente entre Alfonso de Castro y Francisco de Vitoria que con la tradición franciscana estrictamente escolar. Para Vitoria, las obras que cumplen con la función satisfactoria por excelencia —tal como ha sido transmitido por los doctores de la Iglesia, y en el caso de Alfonso, respaldado especialmente por la Escritura— son la oración, la limosna y el ayuno. Estas prácticas permiten al pecador restituir lo que ha sustraído por el pecado⁶⁹: si se trata de bienes físicos, se restituye con ayuno; si son bienes temporales, mediante la limosna; y si son espirituales, se satisfacen mediante actos espirituales,

67 “SATISFACTIO. *Unus est pestilentissimus Lutheri erroribus est, quod docet non esse opus peccatori ulla satisfactione pro peccatis perpetratis, quoniam (ut ille ait) dimissa culpa, omnis etiam poena, quae culae debebatur, dimissa manet. Sed contra hunc errorem iam satis supra disputatiuum in titulo de poenitentia. Illo enim loco ostendimus ex sacris literis, post dimissam a deo culpam oportere peccatorem pro illa, aliquam aut in hoc mundo, in purgatorio pati poenam”*. A. de CASTRO, *Adversus omnes haereses*, lib. XIII, Colonia: Melchioris Noveisanus, 1539, l. 13, fol. 200v.

68 A. de CASTRO, *Adversus omnes haereses*, l. 12, fol. 184r.

69 “*Poena proprie loquendo non est privatio boni honesti, quia hoc est peccatum; sed privatio boni utilis vel delectabilis, sicut dare eleemosynam, ieiunare, orare, etc. Nunc dico quod satisfactio debet fieri per opera poenalia. Ita est communis doctorum sententia*”. F. de, VITORIA, *Summa sacramentorum ecclesiae*, Venecia: apud Jacobum Cornettum, 1590, n. 204, fol. 137r.

reconociendo su pertenencia a Dios y solicitando su auxilio a través de la oración. En estas acciones se engloban todas las formas de obras penitenciales.

La cuestión que se plantea Vitoria es si la satisfacción impuesta es obligatoria. Frente a autores como Escoto y Gabriel, quienes niegan que el confesor pueda imponer la penitencia, y contra Cayetano, quien incluso concede que el penitente no está obligado a cumplirla bajo pecado mortal, Vitoria defiende una posición intermedia. Sostiene que es más probable que el penitente esté efectivamente obligado, bajo pena grave, a aceptar la penitencia impuesta por el confesor, aunque este último no pueda imponerla de forma arbitraria⁷⁰.

Esta visión compartida por Vitoria y Alfonso de Castro será la que finalmente se consolide en el Concilio de Trento, en los capítulos dedicados a la satisfacción (8 y 9: *De satisfactionis necessitate et fructu; De operibus satisfactionis*) de la sesión XIV, celebrada el 25 de noviembre de 1551 y centrada en el sacramento de la penitencia. El concilio relaciona la satisfacción tanto con la pena como con su doble significado: por un lado, jurídico-vindicativo y, por otro, médico-pedagógico. Por ello, se establece que los sacerdotes deben imponer penitencias proporcionales a la calidad de la culpa y a las posibilidades del penitente, procurando que estas no solo sirvan como medicina espiritual y preservación de la nueva vida, sino también como castigo por las faltas cometidas. Se recuerda que las llaves del sacerdote no fueron otorgadas únicamente para liberar, sino también para retener⁷¹.

La combinación del carácter medicinal y vindicativo de la penitencia permite que el pecador asuma personalmente, y en relación con la comunidad, la carga de su pecado mediante el cumplimiento de una pena satisfactoria. Esta dinámica guarda un claro paralelismo con el sentido de la pena jurídica. Tal como se ha sostenido, cuando la sanción excede la gravedad del delito, esta deja de ser meramente punitiva y adquiere una dimensión terapéutica, orientada no solo al

70 “Conclusio. Pro utraque parte sunt sententia Doctorum sedo communior, opinio est, quod confessor potest imponere aliquam poenitentiam, et obligare confitentem... Sco. 4, d. 8 et 19 tenet quod confessor non potest obligare poenitentem, si ipse voluerit acceptare. Si autem semel acceptaverit, tenetur implere poenitentiam sub pena peccati mortalis. Item tenet Gabriel dist.16, q. 2, dub 1... Caiet. Etiem q. 2 de satisfactione tenet quod poenitens non tenetur acceptare poenitentiam saltem sub pena peccati mortales. Sed quicquid sit de his opinionibus, puto esse probatissimum quod poenitens sub pena peccati mortales tenet acceptare poenitentiam sibi iniunctam”. F. de VITORIA, Summa sacramentorum ecclesiae, , n. 211, fol. 141r-v.

71 H. DENZINGER - P. HÜNERMANN, (eds.) El magisterio de la Iglesia. *Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona: Herder, 2012, 1692, 527.

castigo, sino también a la enmienda del infractor y a la prevención de futuros delitos, tanto en el propio condenado como en la sociedad que observa⁷².

En este marco, las ideas de Alfonso de Castro sobre la ley penal mixta cobran relevancia. Se trata de un tipo de ley que articula la restauración del orden individual y social, permitiendo establecer un paralelismo coherente entre la dimensión vindicativa y la médica de la pena, lo cual favorece una comprensión más profunda del derecho moral y penal. Esta perspectiva pone en evidencia la importancia de la reflexión teológica en el tratamiento del delito, la pena y la obligación moral, destacando su valor también para el ejercicio de la función judicial, al igual que los ministros de la Iglesia deben administrar con sabiduría, conocimiento de causa y misericordia la gracia conferida en los sacramentos.

No sería prudente afirmar que el surgimiento del derecho penal moderno es estrictamente teológico, pero sí resultaría imprudente ignorar el influjo de la reflexión teológica en su conformación, especialmente si se considera que figuras tan relevantes como Alfonso de Castro se reconocían y actuaban primariamente como teólogos. Su reflexión sobre la ley penal, sus fundamentos, su fuerza obligatoria y su proporcionalidad, revela una clara inspiración teológica. De este modo, la Contrarreforma impulsa una reconsideración teórica sobre la herejía, que incluye también una dimensión jurídica y penal, dentro de un marco racional y argumentativo propio del pensamiento teológico y jurídico de la época.

Esta perspectiva es sostenida por el propio Alfonso de Castro, quien señala que, al retornar de un viaje, escuchó con sorpresa a varios individuos que, pese a proclamarse católicos, criticaban al emperador por emprender la guerra contra los herejes, argumentando que dicha lucha no debía ser militar sino racional. Esta controversia, según él mismo afirma, fue el motivo que lo impulsó a redactar su obra (“Quo quum redirem, multos, variosque homines qui se fideles Catholicos iactabant, in via audivi, qui bellum, quod Caesar gerebat ob solam Christianae religionis causam ab illo motum esse interpretantes, eundem Caesarem ob eandem, causam improbe, atque irreligiose accusabant, dicentes rem minime Christianam esse, haereticos bello oppugnare: quia illi (ut dicebant) non armis: sed

72 “Quando autem poena (ut diximus) ultra mensuram delicti augetur, tunc poena non habet solam punitionis rationem, nec ad solam delicti punitionem infligitur, sed etiam ad medicinam ipsi delinquenti, et aliis qui illud exemplo peccare possent, ut videlicet ipse delinquens, cautius in periculo sapiant, et a simili scelere abstinere procurent”. A. de CASTRO, La fuerza de la ley penal, I. 1, c. 6, 210-211.

rationibus vincendi erant. Hac igitur occasione ego motus, decrevi hanc controversiam huic operi”⁷³⁾.

CONCLUSIÓN

El pensamiento penal de Alfonso de Castro se erige como una síntesis madura entre teología, moral y derecho en un momento de profunda transformación religiosa, jurídica y cultural en Europa. Su condición de teólogo predicador, formado en el espíritu reformador de la Universidad de Salamanca y profundamente vinculado a las exigencias de la Contrarreforma, le permite desarrollar una concepción del castigo que trasciende el marco del derecho positivo y se inscribe en una visión integral de la persona humana.

A través de su obra *De potestate legis poenalis* y de su predicación bíblica – particularmente en las *Homilías sobre el salmo 50*–, Alfonso de Castro articula una reflexión sobre la pena que combina su dimensión sancionadora con una fuerte carga pedagógica y medicinal. El castigo, en su visión, no es mera reacción retributiva, sino una respuesta moral orientada a la restauración del orden y la corrección del infractor. En esta clave, la pena se convierte en un instrumento teológico, en tanto participa de la lógica de la misericordia divina y no excluye la posibilidad de conversión.

La noción de ley penal mixta, una de sus principales aportaciones, refleja esta fusión entre obligación moral y sanción legal. Al reconocer que toda ley verdaderamente eficaz ha de implicar no solo una coacción externa, sino también una fuerza vinculante en la conciencia, Alfonso de Castro contribuye a una teorización del derecho penal que no renuncia a su fundamento ético. Su pensamiento anticipa, en este sentido, una forma de racionalidad jurídica que no escinde la ley de la persona, ni la pena del bien común.

Alfonso de Castro no puede ser leído únicamente como un teólogo que ocasionalmente se ocupa del derecho, ni como un jurista vestido de hábito. Es, más bien, un pensador fronterizo que opera desde la teología para renovar la comprensión del poder punitivo, integrando el mensaje evangélico de la misericordia en la estructura misma de la justicia penal. Su reflexión responde a una pregunta que

73 A. de CASTRO, *De iusta haereticorum punitione*, l. 2, c. 14, fol. 125r.

atraviesa toda la tradición cristiana y jurídica: ¿cómo castigar sin destruir? ¿cómo corregir sin anular? ¿cómo aplicar la ley sin olvidar al hombre?

En tiempos de fractura confesional y de redefinición del poder, su obra ofrece una clave para entender no solo el pasado, sino también los desafíos permanentes del derecho penal: su legitimidad, su alcance y su humanidad.

REFERENCIAS

- ACADEMIA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-SOCIALES DE VALLADOLID, Archivo Histórico Español. Colección de documentos inéditos para la Historia de España y sus Indias, T. I, El Concilio de Trento. Documentos procedentes del Archivo General de Simancas, transcripción M. FERRANDIS, M. BORDONAU, Valladolid: Imp. “Casa social católica”, 1928.
- BULLÓN, E., Alfonso de Castro, fundador del Derecho Penal, Madrid: Imp. Hijos de M. G. Hernández, 1900.
- CARMONA, J. P., El cardenal Pacheco en las cinco primeras sesiones del Concilio de Trento, Burgos: Seminario Metropolitano de Burgos, 1951.
- CASTRO, A. de, *Adversus omnes haereses*, lib. XIII, París: J. Badio y J. Roigny, 1534.
- CASTRO, A. de, *Homiliae vigintiquinque super psalmum Miserere Mei Deus*, Salamanca: Roderici de Castañeda, 1537.
- CASTRO, A. de, *Adversus omnes haereses*, lib. XIII, Colonia: Melchioris Noveisanus, 1539.
- CASTRO, A. de, *De iusta haereticorum punitione, libri tres*, Salamanca: Ioannis de Giunta, 1547.
- CASTRO, A. de, *De potestate legis poenalis*, Lovaina: Antonii Maria Bergagne, 1557.
- CASTRO, A. de, *Homiliae vigintiquinque super psalmum Miserere Mei Deus*, Salamanca: Andrea de Portonaris, 1568.
- CASTRO, A. de, La fuerza de la ley penal. Libro Primero, reproducción facsímil ed. de Murcia: 1931. trad. del profesor Laureano Sánchez Gallego, Pamplona: Analecta, 2005.
- CERDAN, F., Oratoria sagrada y reescritura en el Siglo de Oro: el caso de la homilia, in: Criticón 79 (2000) 87-105.
- CEREZO, J., Predicación y literatura. La oratoria sagrada en el Siglo de Oro, in: Miscelánea Comillas 76/149 (2018) 409-420.
- CONTRERAS, S., Obligatoriedad de la ley humana y leyes puramente penales en Domingo de Soto y Francisco Suárez, in: Revista direito GV 12/1 (2016), 86-101.
- CRUZ, J., La interpretación de la pena y de la ley penal según Alfonso de Castro, in: J. CRUZ (ed.), Delito y pena en el Siglo de Oro, Pamplona: Eunsa, 2010, 53-68.
- DENZINGER, H. - HÜNERMANN, P. (eds.) El magisterio de la Iglesia. *Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona: Herder, 2012.

- DE DIOS, Salustiano, Corrientes jurisprudenciales siglos XVI-XVII, in: L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (ed.), Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, T. 1. Saberes y confluencias, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006, 75-102.
- GANCHO, C., La Biblia en Alfonso de Castro O.F.M., in: *Salmanticensis* 6 (1958) 323-349.
- GARCÍA, A., Juristas salmantinos, siglos XIV-XV: manuscritos e impresos, in: L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (ed.), Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. 3, T. 1. Saberes y confluencias, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006, 121-137.
- HENARES, F., Fray Diego de Arce. La oratoria sacra en el Siglo de Oro, Murcia: Publicaciones Instituto Teológico Franciscano, 2011.
- HERRERO, F. La Oratoria sagrada en los siglos XVI y XVII, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1996.
- LÁZARO, M., *Scholastica colonialis*: el contexto curricular de los misioneros franciscanos extremeños, in: *Cauriensia* 6 (2011), 5-167.
- LÁZARO, M. Una reflexión sobre la tradición y modernidad en Alfonso de Castro, in: *Cauriensia* 13 (2018) 459-478. <https://doi.org/10.17398/2340-4256.13.459>
- LÁZARO, M., La Pobreza. De la virtud a herejía. Alfonso de Castro, in: Cuadernos Salmantinos de Filosofía 47 (2021) 55-80. <https://doi.org/10.36576/summa.132181>
- MAIHOLD, H. Strafe für fremde Schuld? Die Systematisierung des Strafbegriffs in der Spanischen Spätscholastik und Naturrechtslehre, Köln: Böhlau Verlag, 2005.
- MASEVEU, J., Contribución al estudio de la Escuela penal española, Madrid: Gráficas Ambos Mundos, 1922.
- MONTES, J., Precursoros de la Ciencia Penal en España y las causas y remedios del delito, Madrid: Lib. General V. Suárez, 1911.
- MORÁN, M, ANDRÉS-GALLEGÓ, J., Predicación y Reforma, in: R. VILLARI (ed.), El hombre barroco, Madrid, Alianza Editorial, 1993.
- MOSTAZA, A., La ley puramente penal en Suárez y en los principales merepenalistas”, in: Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela 55-56 (1950) 189-241.
- MÜLLER, D., Ketzerei und Ketzerbestrafung im Werk des Alfonso de Castro, in: F. GRUNERT, K. SEELMANN, (eds.), Die Ordnung der Praxis. Neue Studien zur Spanischen Spät-scholastik, Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 2001, 333-348;
- OROMÍ, B., Los franciscanos españoles en el Concilio de Trento, in: Verdad y Vida 3 (1945) 297-324.
- RODRÍGUEZ, I., Felipe II envía al Concilio de Trento a su confesor, Fray Alfonso de Castro, in: Verdad y Vida 3 (1945) 226-232.
- RODRÍGUEZ, M., Origen español de la ciencia del derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema de derecho penal, Madrid: Cisneros, 1959.
- RODRÍGUEZ, M., Alfonso de Castro y su doctrina penal. El origen del derecho penal, Pamplona: Eunsa, 2013.
- ROSAL, J. del, Prólogo, in: A. de CASTRO, Antología, selección y prólogo de Juan del Rosal, Madrid: Ediciones Fe, 1942.
- ROSAL, J. del, Prefacio, in: A. de CASTRO, *De potestate legis poenalis*, reproducción facsímil Ed. Príncipe, Salamanca: Andreas de Portonarii, 1550, Madrid: Graf. Clavileño - Patronato del IV Centenario de la muerte de Fray Alfonso de Castro, 1961.

- RÚJULA Y DE OCHOTORENA, J. de, Índice de los Colegiales del Mayor de San Ildefonso y Menores de Alcalá, Madrid: C.S.I.C. – Instituto Jerónimo Zurita, 1946.
- SAN JOSEPH, A. de, Compendio moral salmanticense según la mente del Angélico Doctor. Parte primera, Pamplona: Imp. Josef de Rada, 1805.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI- XVII- XVIII), Madrid: Tecnos, 1969.
- VITORIA, F. de, *Summa sacramentorum ecclesiae, Venecia: apud Jacobum Cornettum*, 1590.
- VIVES, J. L., *In pseudodialecticos* (ed. C. Fantazzi), Leiden: Brill, 1979.
- ZALBIDEA, D. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CIC de 1917 y en la legislación actual, in: Revista Española de Derecho Canónico 78/191 (2022) 1359 1357-1388. <https://doi.org/10.36576/summa.146842>